

pero sólo en representación del señor RAFAEL MENDEIETA GARCÍA , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 484 de 15 de febrero de 2002, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. KENIA E. CARDENAS EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS DE MAYO Y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.65,271.00 A EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LAS INFRACCIONES INCURRIDA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 2 de Junio de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 663-00

V I S T O S:

La Lcda. Kenia Elizabeth Cárdenas Apolayo, actuando en representación de MOISÉS ANGEL DE MAYO y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización, a fin de que se condene al Estado al pago de B/65,271.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios provenientes de las infracciones incurridas en ejercicio de sus funciones por parte de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

La demanda fue admitida mediante auto de 22 de diciembre de 2000, y en el que se ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Economía y Finanzas y a la Procuradora de la Administración.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que condene al Estado al pago de la suma de sesenta y cinco mil doscientos setenta y un balboas (B/65,271.00) a favor de los señores MOISÉS ANGEL DE MAYO y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios provenientes de las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones por parte de funcionarios públicos del anterior Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy denominado Ministerio de Economía y Finanzas, quienes fueron condenados penalmente mediante la Sentencia Condenatoria N°38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 9 de diciembre de 1999.

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, figura que los señores MOISÉS ANGEL DE MAYO y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, compraron de buena fe bonos emitidos por el Estado, venta que fue legítimamente efectuada por la sociedad TECNO VALORES S. A. El pago por los mencionados bonos se efectuó mediante cheque del Banco Continental N°0000012 de 18 de marzo de 1994, y la empresa hizo el debido traspaso de los bonos a sus poderdantes, mediante entrega de los bonos y nota de 18 de marzo de 1994, firmada por el vendedor de los bonos señor Raúl Arosemena. Afirma que los señores De Mayo y Oller Zubieta son portadores de veinte (20) bonos bajo la orden de que el Tesoro Nacional de la República de Panamá pagará al portador de los bonos las sumas e intereses descritas en cada uno de los bonos . Aclara que la Contraloría General de la República, confirmó y certificó mediante Nota de 12 de abril de 1994, que de los bonos que sus poderdantes compraron, no se había recibido denuncias de extravío, hurto o robo y que dichos bonos estaban en perfecto estado.

Destaca que en el mes de junio de 1994, Representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, presentaron acción penal por la pérdida de los bonos en mención, en contra de los señores VICTORIA MILITINA LONG DE CREDITIO, LUIS CHEN YEE y BRENDA SILVA DE RODRÍGUEZ, todos funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quienes tenían el deber como funcionarios públicos de velar por el cuidado de los bonos, que le habían sido entregados para su custodia y que por la negligencia derivada de estos funcionarios se dieron los hechos que originaron la respectiva denuncia penal. En razón de la denuncia, se dictó la sentencia condenatoria N°38 de 25 de junio de 1999, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de

Panamá y debidamente confirmada por el Segundo Tribunal Superior a través de una Resolución de 9 de diciembre en contra de los funcionarios públicos. Finalmente argumenta que de ese proceder negligente de los funcionarios, se derivan daños y perjuicios a favor de sus mandantes, quienes de buena fe adquirieron y poseen actualmente los bonos, cuya suspensión de pago persiste hasta la fecha, y, como es sabido, el Estado está obligado a responder a sus mandantes por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por los funcionarios del Estado, tal cual lo expresa el artículo 126 del Código Penal.

Como disposiciones legales infringidas, la Lcda. Cárdenas aduce el artículo 1644 del Código Civil; el artículo 126 del Código Penal; artículo 1645 del Código Civil; y el artículo 324 del Código Penal que dice:

*“ARTICULO 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

*“ARTICULO 126: El Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.”*

*“ARTICULO 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*

...

*El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.*

*“ARTICULO 324: El servidor público que por culpa diere ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, valores, bienes u otros objetos de que trata el artículo 322, o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 6 a 1 año y de 50 a 150 días-multa.”*

El artículo 1644 del Código Civil, la Lcda. Cárdenas lo aduce en la medida que responsabiliza y obliga a los culpables o negligentes de actos u omisiones a reparar el daño a todas las personas que les cause daños. Ente esta caso, la Lcda.. Cárdenas afirma que se ha comprobado mediante Sentencia Condenatoria N°38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia de 9 de diciembre de 1999, que funcionarios del Estado, del anteriormente llamado Ministerio de Hacienda y Tesoro y hoy Ministerio de Economía y Finanzas realizaron acciones culposas y negligentes que dieron como consecuencias actos del comercio, como lo son la compra venta de bonos a terceras personas, derivándole por consecuencia daños y perjuicios a sus poderdantes. Según la recurrente, la acción culposa y negligente de los funcionarios del Estado y por consiguiente del Estado, trae la suspensión de pago de los bonos y se impide la circulación comercial de los mismos, generando así daños y perjuicios a sus poderdantes.

En cuanto al artículo 126 del Código Penal, afirma que en la reclamación impetrada se ha cumplido con los canales legales previamente establecidos en esta norma especial, que requiere para que el Estado responda subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, de una sentencia condenatoria que así lo declare. La Lcda.. Cárdenas aduce como prueba de ello, la Sentencia N°38 del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de 25 de julio de 1999, que fue confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 9 de diciembre de 1999.

Con respecto al artículo 1645 del Código Civil, manifiesta que se ha demostrado mediante sentencia condenatoria que por negligencia de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro se produjo una serie de perjuicios ocasionados a sus poderdantes por tanto, esta norma responsabiliza a El Estado a responder a favor de sus mandantes al pago total de la indemnización.

Finalmente, según quien recurre se ha confirmado en la sentencia condenatoria que los funcionarios públicos infringieron el artículo 324 del Código Penal, y que consecuentemente, por culpa de esa actuación se le ha ocasionado daño a sus poderdantes.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En Nota N° 102-01-048-DVMF de 10 de enero de 2001, el Viceministro de Economía y Finanzas, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 84 a 85 del expediente, en los siguientes términos:

*“A raíz de ciertas irregularidades detectadas por funcionarios de la otrora Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna de este Ministerio, en el Departamento de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos, en el cual se almacenaban y custodiaban las especies venales y bonos de garantía, esta institución interpuso varias denuncias penales en los años 1993 y 1994, con le objeto de que se establecieran las responsabilidades penales respectivas, toda vez que se habían sustraído cierta cantidad de bonos que habían sido consignados por contribuyentes para garantizar actividades de juegos de suerte y azar a cargo de la Junta de Control de Juegos de esta entidad pública.*

Como consecuencia de dichas acciones penales, varios funcionarios públicos fueron investigados y hallados responsables por el delito de peculado culposo porque tenían acceso directo a las llaves y a las instalaciones donde se depositaban dichos títulos valores.

Cabe observar que antes que se estableciera la responsabilidad penal de los funcionarios involucrados, este Ministerio le remitió al Banco Nacional de Panamá, mediante Nota N° 102-01-253-DMHyT de 27 de junio de 1994, un listado de bonos para que se suspendiera el pago de los mismos.

Igual comunicación se hizo a la Contraloría General de la República, mediante Nota N°102-01-252-DMHyT de 27 de junio de 1994, con el objeto de que no canjearan dichos bonos, ya que los mismos habían sido sustraídos de la Sección de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la advertencia de que si se presentaba alguna persona reclamando el reemplazo de estos valores, se debía informar en forma inmediata a la Fiscalía Segunda Delegada, la cual instrúa el sumario respectivo en ese entonces.

Conviene destacar que, mediante Nota N°109-01-191-DayFI de 20 de julio de 1994, este Ministerio remitió a la Fiscalía Segunda Delegada informe de auditoría referente a la pérdida de bonos, para que se acreditase en el sumario respectivo.

En la práctica muchos contribuyentes que se vieron afectados por la pérdida de sus bonos, recurrieron a la vía civil para reclamar la reposición de dichos títulos valores.

Otros en cambio, debían esperar el resultado de las investigaciones efectuadas en el Ministerio Público con su respectiva calificación, por parte del Organismo Judicial, para presentar ante este Ministerio la reclamación respectiva.

La medida de suspensión de pago de los bonos sustraídos, tenía como objetivo, entre otros, el de no pagar dos veces el servicio de deuda de un mismo bono, toda vez que en los presupuestos respectivos no se contemplaba dicha situación.”

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego del traslado de la demanda, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 116 de 19 de marzo de 2001, que está visible de fojas 92 a 94 del expediente, declaró formalmente encontrarse impedida de conocer el asunto sometido a su consideración, sobre la base de haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso, en Nota N°c-259 de 4 de diciembre de 1995, en ocasión de la consulta formulada por el Ministro de Planificación y Política Económica, hecho que según la Procuradora se adecua a la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 579 del Código Judicial. En resolución de 29 de marzo de 2001, la Sala Tercera declaró legal el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración, razón por la que dispuso llamar al suplente a fin de que fuera reemplazada.

Por su parte, el Procurador de la Administración Suplente, en la Vista Fiscal N° 276 de 19 de junio de 2001, opina que la omisión de los ex-funcionarios del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro no ha causado ningún perjuicio o daño, al no existir un nexo causal entre el acto y la consecuencia del mismo. Según el Procurador Suplente, en este caso no se trata de una situación en la que deban responder los servidores públicos en razón de daños o perjuicios causados como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo; ni tampoco se está ante una situación en la que se esté demandando la prestación defectuosa o deficiente de servicios públicos que deba brindar el Estado a sus asociados.

Finalmente aduce que no hubo una violación del derecho ajeno, afirmación que respalda en uno de los principios en los que se fundamentan los Títulos de Crédito, como lo es el Principio de la Autonomía, mismo que propugna que “el derecho incorporado al documento es autónomo, es decir, que el nuevo tenedor en debido curso tiene un derecho que le es propio, desvinculado de la relación jurídica en que se encontraba. A su juicio, los hoy demandantes, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Documentos Negociables son los tenedores en debido curso, y como tales, “poseen el documento libre de todo defecto en el título sobre el mismo, por parte de los que anteriormente lo poseyeran, y de cualquier excepción utilizable por éstos entre sí. A ello añade que los demandantes también podrán obligar al pago de la suma completa consignada en el documento a todas las personas responsables con relación a ese título de crédito.

#### EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, mediante la demanda contenciosa administrativa de indemnización presentada a la consideración de esta Sala Tercera, se pretende que se condene al Estado al pago de B/65,271.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, provenientes de las infracciones incurridas en ejercicios de sus funciones, funcionarios del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En la demanda, la Lcda. Cárdenas afirma que sus mandantes adquirieron de buena fe, luego de la venta legítimamente efectuada por la Sociedad TECNO VALORES S.A., bonos emitidos por el Estado, documentos que si bien es cierto que en la actualidad poseen, no es menos cierto que no ha sido posible hacer efectivo su pago al ser ordenada la suspensión de éste, como

resultado de la acción penal presentada por representantes del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, contra los señores VICTORIA MILITINA LONG DE CREDITO, LUIS CHEN YEE y BRENDA SILVA DE RODRÍGUEZ, todos funcionarios de esa Institución, en razón de la pérdida de 177 bonos que se encontraban en custodia de la Sección de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos, cuya cuantía asciende a B/176,000.00. La Lcda. Cárdenas sostiene que los funcionarios públicos denunciados tenían el deber de velar por el cuidado de los bonos que le habían sido entregados en custodia y por su negligencia, se dieron los hechos que originaron la denuncia penal que culminó con la expedición de la Sentencia Condenatoria N°38 de 25 de junio de 1999, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que fueron declarados penalmente responsables por el delito de Peculado Culposo y condenados a la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión y a la pena pecuniaria de 150 días multas; la sentencia en referencia debidamente fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior a través de una resolución de 9 de diciembre de 1999.

Decidida entonces la causa penal, la apoderada de la parte actora sostiene que la sentencia condenatoria da lugar a que el Estado indemnice a sus mandantes por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación negligente de los mencionados funcionarios públicos, y promueve ante la Sala Tercera demanda indemnizatoria contra el Estado con fundamento en lo que está previsto en el artículo 98 numeral 9 del Código Judicial.

Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever “la responsabilidad directa del Estado” cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...” Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución (CFR. Ureta Manuel S., “El fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181).

Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. En el presente caso, luego de examinar los argumentos y caudal probatorio en que se sustenta la demanda impetrada, la Sala estima, que, en efecto, concurren los elementos que de conformidad a lo anotado deben converger a fin de obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un ente público. Ello es así, pues, es evidente que la falla del servicio público como causa directa del daño, se configura con el proceder negligente de funcionarios del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuya conducta tipificada en sentencia condenatoria como delito de Peculado Culposo, dio lugar a que la Administración ordenase, como es legible a foja 50, la suspensión de pago al portador de Bonos del Estado detallados en una lista, entre los que se encuentran los que se encuentran en posesión de los recurrentes. Debe tenerse presente que los demandantes demuestran que de conformidad a lo estatuido en los artículos 52 y 57 de la Ley de Documentos Negociables, son tenedores en debido curso de veinte (20) de los bonos emitidos por el Estado descritos en la mencionada lista, y como tales, según lo que allí es expuesto, poseen estos documentos libres de todo defecto en el título de las partes anteriores; de cualquier excepción utilizable por éstos entre sí; y, pueden obligar el pago de la suma completa consignada en el documento a todas la personas responsables con relación a éste. La protección que mediante Ley es concedida a la figura del “tenedor en debido curso”, según Erasmo de la Guardia y Fabián Velarde, “asegura, al mismo tiempo que estimula, la circulación de los Títulos de Créditos”, entre los que figuran los Bonos del Estado (Tratado sobre Ley de Documentos Negociables, Segunda Edición, Editorial Universitaria, Panamá, 1975, pág. 228).

Entre las pruebas que se acreditan al expediente, figuran las copias autenticadas de los bonos en posesión de los demandantes, cuyo pago se ordenó fuera suspendido, mediante Nota N° 102-01-252 DVMHYT de 27 de junio de 1994 y la Nota N°102-01-253 DVMHYT de 27 de junio de 1994 y sus anexos expedidas por el entonces Viceministro de Hacienda y Tesoro que están visibles a foja 49 y 50 del expediente, como también figura a fojas 68 y 69 una certificación de Contador Público Autorizado, Lcdo. John C. Cheng, donde se determina el valor de indemnización que se solicita, luego de establecer que el capital (B/43,750.00), los intereses (6% y 4%) y cupones están claramente definidos en cada uno de los bonos descritos; el detalle del monto actualizado a favor de los demandantes y en contra del estado, según el Cheng, comprende capital, intereses y cupones en concepto de perjuicios hasta el 31 de

octubre de 2000 es de B/65,271.00 y que el monto diario de los nuevos intereses convenidos que se causen después de esta fecha, dentro del actual período corriente de renovación automática es de B/7.18

Por todo lo antes anotado, la Sala accede a que el valor de la indemnización que por daños y perjuicios se solicita del Estado, ascienda a la suma B/62,271.00, que comprende, como se demuestra en autos, lo que en cada bono se detalla en concepto de capital, intereses y cupones hasta el 31 de diciembre de 2000, más los intereses convenidos que recaigan hasta el pago total de la indemnización.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Estado pagar a MOISÉS ANGEL DE MAYO y JORGE ALBERTO OLLER la suma de B/65,271.00, en concepto de capital, intereses y cupones, más los intereses convenidos hasta el pago total de la indemnización fijados en un monto diario de B/7.18, entendiéndose que efectuado el pago los bonos quedan redimidos y cancelada la deuda pública representada por ellos.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORREA, BORACE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA GONZALEZ DE BORACE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.01380-T DE 20 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Junio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-00

VISTOS:

La firma CORREA, BORACE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de ROSAURA GONZALEZ DE BORACE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01380-T de 20 de junio de 2000, dictada por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

La presente demanda tiene por objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 01380-T de 20 de junio de 2000, dictada por el Ministro de Salud, mediante la cual se ordenó el traslado de la licenciada ROSAURA DE BORACE de la Unidad Administrativa del Instituto Conmemorativo Gorgas como Biólogo III Superior, con un salario de B/1,800.00, a la Unidad Administrativa de la Región de Los Santos.

Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución No.187/DAL de 19 de julio de 2000, dictada por el Ministro de Salud, la cual mantenía en todas sus partes la Resolución No.01380-T de 20 de junio de 2000.

Como último punto, la actora solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene mantener en su cargo a la licenciada ROSAURA DE BORACE como Bióloga III Superior en el Instituto Conmemorativo Gorgas en la Ciudad de Panamá, Región Metropolitana.

Sostiene el recurrente que el acto acusado conculca el artículo 40 del Código Sanitario, los artículos 5 y 80 de la Ley de Carrera Administrativa, y los artículos 46 y 47 del Código Sanitario.

Tenemos entonces que, la primera norma que se estima infringida es el artículo 40 de el Código Sanitario, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 40: Declárese carrera pública especializada las funciones sanitarias que desempeñen los profesionales de la medicina, ingeniería, dentistería, farmacia y demás profesionales sanitarios que requieren grado universitario. A quiénes los ejercen se les